



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 076/SE/07-09-2023

POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

A N T E C E D E N T E S

1. Que con fecha 31 de mayo del 2016, en su Quinta Sesión Ordinaria el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo 028/SO/31-05-2016 aprobó los Lineamientos para la ratificación y designación de consejerías electorales distritales de los 28 consejos distritales electorales.

2. Con fecha 20 de agosto del 2020, en su Quinta Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto, mediante acuerdo 035/SE/20-08-2020 aprobó el Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

3. El 9 de junio del 2023, el Congreso del Estado de Guerrero, emitió los Decretos 470 y 471 mediante los cuales se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, entre las cuales se encuentra la escisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral para dar lugar a las direcciones de Organización Electoral y a la de Prerrogativas y Partidos Políticos.

4. El 29 de junio del 2023, en su Sexta Sesión Ordinaria el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 042/SO/29-06-2023 aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024; en el cual, se dispuso que los Consejos Distritales Electorales se instalarán el 24 de noviembre del 2023.

5. El 14 de julio del 2023, en la otrora Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, en su Séptima Sesión Ordinaria, se presentó el proyecto con adiciones y reformas al Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y

Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

6. El 18 de julio del 2023, se remitió a la Comisión Especial de Normativa Interna el anteproyecto de Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su análisis, revisión y dictaminación por cuanto hace a la técnica legislativa.

7. El 14 y 16 de agosto del 2023, se llevaron reuniones previas con el Secretario Técnico de la Comisión Especial de Normativa Interna, en la que participaron la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, la Coordinación y la Jefatura de la Unidad de Organización Electoral, así como el Secretario Ejecutivo y las asesorías de las consejerías integrantes de la Comisión, a efecto de analizar en conjunto el documento sometido a su consideración.

8. El 18 de agosto del 2023, en su Octava Sesión Ordinaria, la Comisión Especial de Normativa Interna, aprobó el Dictamen Técnico 009/CENI/SO/18-08-2023, mediante el cual emitió diversas recomendaciones y dictaminó la viabilidad del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mismo que fue remitido en vía de notificación a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para los efectos legales conducentes.

9. El 29 de agosto del 2023, en su Primera Sesión Ordinaria la Comisión de Organización Electoral aprobó el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 001/CPOE/SO/29-08-2023 mediante el cual se emite el Reglamento de designación, ratificación y remoción de las presidencias y consejerías electorales distritales.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

I. Que en términos del artículo 1, párrafos primero, tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda

prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. Que el artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal, dispone que los derechos y prerrogativas de la ciudadanía se suspenden por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa. Asimismo, refiere que en estos supuestos la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

III. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. Asimismo, que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales.

IV. Que la Convención Iberoamericana de los derechos de los jóvenes establece en el artículo 21 que, los jóvenes tienen derecho a la participación política, y vincula a los Estados Parte a impulsar y fortalecer procesos sociales que generen formas y garantías que hagan efectiva la participación de jóvenes de todos los sectores de la sociedad, en organizaciones que alienten su inclusión.

V. Que el artículo 19, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que son ciudadanos del estado, los guerrerenses que hayan cumplido dieciocho años, y dentro de sus derechos se encuentra el de ser preferidos, en igualdad de condiciones, para desempeñar cualquier servicio público, de conformidad con los requisitos exigidos por la Ley.

VI. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, cuya actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

VII. Que el artículo 128, fracciones I, V y VI de la Constitución Política Local, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene entre sus atribuciones la preparación y organización de los procesos electorales, escrutinio y cómputos y declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de ayuntamientos y diputaciones locales.

VIII. Que el artículo 173, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; y que sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

IX. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

X. Que de conformidad con el artículo 188, fracciones I, III y LXV de la LIPEEG, son atribuciones entre otras del Consejo General del IEPC Guerrero; vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas; y, aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran, así como instrumentar los convenios y/o anexos técnicos que celebren o suscriban con las autoridades electorales.

XI. Que en términos del artículo 192 de la LIPEEG, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de sus obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente.

XII. Que el artículo 193, párrafo sexto de la LIPEEG, dispone que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar al Consejo General un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.

XIII. Que de conformidad con el artículo 195, fracción VII de la LIPEEG, el Consejo General cuenta de manera permanente con la Comisión de Organización Electoral, misma que tiene entre sus atribuciones analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, y en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General.

XIV. Que en términos del artículo 204, fracción IV de la LIPEEG, el Instituto Electoral contará en su estructura organizacional con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

XV. Que el artículo 205 BIS, fracción II de la LIPEEG, dispone que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene entre sus funciones apoyar y coordinar la instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales Electorales.

XVI. Que el artículo 217 de la LIPEEG, dispone que los Consejos Distritales son los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a lo establecido en dicha Ley y a las disposiciones que dicte el Consejo General. Asimismo, señala que los consejos distritales participarán en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

XVII. Que el artículo 218 de la LIPEEG, establece que en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del estado funcionará un Consejo Distrital Electoral, el cual se integrará con una Presidencia, cuatro consejerías electorales, con voz y voto, una representación de cada partido político, coalición o candidatura independiente y una Secretaría Técnica, todos ellos con voz, pero sin voto.

XVIII. Que el artículo 219, párrafo primero, fracción I y II de la LIPEEG, señala que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en la sesión de inicio del proceso electoral, aprobará una convocatoria pública que será ampliamente difundida con la finalidad de hacer acopio de propuestas de la ciudadanía interesada en participar como consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales del estado de Guerrero. Asimismo, que la convocatoria contendrá las bases que se sujetará el procedimiento de designación y que dicho procedimiento deberá considerar por lo menos las siguientes etapas: revisión curricular, examen de conocimientos y entrevistas.

XIX. Que el artículo 220 de la LIPEEG, establece que el Consejo General elegirá de entre las consejerías electorales propietarias a quien fungirá en la Presidencia del Consejo Distrital.

XX. Que de conformidad con el artículo 221 de la LIPEEG, las consejerías y la presidencia durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser ratificados para un proceso electoral más.

XXI. Que el artículo 224 de la LIPEEG, establece los requisitos que las personas aspirantes a consejeras y consejeros electorales deberán reunir.

XXII. Que el artículo 226 de la LIPEEG, dispone que los consejos distritales electorales se instalarán a más tardar en el mes de noviembre del año anterior a la elección.

XXIII. Que la Ley Número 913 de la Juventud Guerrerense en su artículo 17, fracción XI, establece como deber y obligación de los jóvenes participar de manera responsable y decidida en la vida política, económica, cultural, cívica y social de su comunidad, municipio y Estado.

XXIV. Que el artículo 12, fracción I del Reglamento de Comisiones del Consejo General del IEPC Guerrero, señala que es atribución de la Comisión de Organización Electoral, dar seguimiento al cumplimiento de las actividades programadas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

XXV. Que el artículo 1 Párrafos primero y tercero de la Constitución Federal, señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, señalando que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de

promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Adicionalmente, en el párrafo 5 del mismo artículo, establece la prohibición a toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XXVI. Que mediante acuerdo 035/SE/20-08-2020, el Consejo General aprobó el Reglamento de Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales, en el que se establecieron por primera vez reglas para la integración paritaria en los consejos distritales.

XXVII. Que en la resolución SUP-RAP-121/2020 y acumulado del Recurso de Apelación y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadana, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de las acciones afirmativas, estableció que el Estado mexicano tiene la obligación de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material; asimismo, que estas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos en el ejercicio de sus derechos. Con ello, se les garantiza la igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Asimismo, que tienen por objeto lo siguiente:

- Revertir la desigualdad existente entre los géneros, compensando los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.
- Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación.
- Alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada.
- Así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.
- Sus destinatarias son personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación.

- Abarcan una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr
- La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

XXVIII. Que en la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-REP-198/2018 enfatizó respecto a la posible discriminación a personas adultas mayores, que cualquier autoridad debe prestar especial atención a los asuntos relacionados con personas en situación de vulnerabilidad, para evitar que se atente contra la dignidad humana, se les margine o discrimine, considerando que la edad es una categoría sospechosa que puede suponer la exclusión en cualquier ámbito o la supresión, obstaculización y restricción de derechos.

XXIX. Que con forme con la jurisprudencia 1a. CDXXIX/2014 (10a.) de la suprema Corte de Justicia de la Nación denominada DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD, entre otras cosas, dispone medularmente que:

“... La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales.”

XXX. Que con base al Censo de Población y vivienda 2020, el grupo poblacional de juventudes representa en la entidad el 18.69% de la población total, por su parte, el Estudio muestral de la participación ciudadana en las elecciones federales de 2021, realizado por el Instituto Nacional Electoral, se tiene que, de la Lista Nominal Electoral de ese año, las y los jóvenes de 18 y 19 años representaron el 3.4%, y la mayor concentración de población se ubicó en los grupos de 20-24 y 25-29 años, con alrededor de una cuarta parte de la LNE.

XXXI. Que en función de la Lista Nominal Electoral del Estado de Guerrero con corte al 31 de agosto del 2023, se tiene que, las juventudes de entre los 18 a 29 años de edad, representan un 28.83% de la totalidad de la ciudadanía inscrita en la referida Lista Nominal.

XXXII. Que del informe relativo a las mesas de trabajo con juventudes, personas de la comunidad LGBTTTIQ+ y personas con discapacidad, acciones afirmativas para su participación política, efectuadas los días 11, 17 y 18 de mayo del 2023, respectivamente, que fueron organizadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con la finalidad de generar espacios de diálogo para conocer sus opiniones, propuestas y demandas, y de esta forma contar con elementos que permitan el diseño de acciones afirmativas para su inclusión, de las cuales se obtuvo como resultado, la necesidad de hacerse visibles y con ello, fomentar su participación en la vida pública de la entidad.

XXXIII. De igual forma, el CONAPRED observa que este sector poblacional enfrenta patrones excluyentes y que son personas que tienen mayor conciencia sobre la manera en que se discrimina en México, y muestran mayor nivel de apoyo hacia políticas por la inclusión.

Ahora bien, toda vez que estas problemáticas se desarrollan en el seno de la tercera parte de la población total de la entidad, este Consejo General estima procedente reducir la edad mínima para desempeñar en su caso, el cargo de consejerías electorales distritales.

Con base en lo anterior, las y los legisladores de la Cámara de Senadores aprobaron la reforma a los artículos 55 y 91 de la Constitución Federal, considerando que, si a los 18 años toda persona alcanza la mayoría de edad, en tanto que sobre esta recaen diversas obligaciones derivadas de su calidad política en materias como la fiscal, electoral, penal, entre otras, por coherencia, igualdad y reciprocidad también deben tener la posibilidad de ejercer sus derechos políticos en su modalidad pasiva.

XXXIV. Que el Consejo General en apego a las disposiciones constitucionales en materia de igualdad y no discriminación considera necesario favorecer la participación de los grupos en situación de discriminación en la integración de los Consejos Distritales.

Lo anterior, acorde al artículo 1 de la Constitución Federal, que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos, así como de las garantías para su protección, y prohíbe cualquier tipo de discriminación, ya que ésta anula o menoscaba sus derechos y libertades, en la realidad no se ha alcanzado la igualdad sustantiva en el ejercicio pleno de los derechos reconocidos por la ley para todos los grupos sociales.

Particularmente, en el caso de los grupos en situación de discriminación, prevalecen situaciones políticas, sociales, económicas y culturales que niegan o impiden su acceso en igualdad de condiciones para participar en diversos ámbitos de la sociedad, lo que limita el ejercicio efectivo de sus derechos.

Por ello, esta autoridad electoral en la necesidad de atender estas necesidades cree pertinente implementar diversas acciones para eliminar la exclusión, desde un enfoque de derechos humanos y con la convicción de hacer accesibles y asequibles los derechos políticos a todas las personas en la entidad., de manera progresiva y gradual en la adopción de medidas que permitan la participación efectiva de las personas que, por motivo de su identidad o adscripción a un grupo social discriminado, han enfrentado obstáculos para participar en el desarrollo de las distintas etapas que comprenden los procesos electorales.

XXXV. Que la otrora Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, presentó el proyecto de Reglamento, mismo que fue remitido a la Comisión Especial de Normativa Interna para su revisión y, en su caso, emitir las sugerencias correspondientes, en términos del Protocolo y el Manual para la atención y emisión de normativa interna del IEPC-Guerrero.

XXXVI. Que la Comisión Especial de Normativa Interna remitió a la otrora Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral el Dictamen Técnico 009/CENI/SO/18-08-2023, en el que señala que cumple con los apartados básicos establecidos en el Manual para la elaboración de Normativa Interna del IEPC-Guerrero, utilizar en todo el documento normativo la terminología relacionada con la representación de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas. Incorporación del Reglamento de Elecciones en el apartado de ordenamientos jurídicos. En este sentido, valorar la propuesta de creación de un nuevo documento con un nuevo orden de artículos con el objetivo de contar con un Reglamento renovado y eficaz.

XXXVII. Que con la finalidad de garantizar la correcta integración de los Consejos Distritales Electorales y para el adecuado desarrollo de sus funciones en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario, dentro de sus respectivas jurisdicciones, se estima pertinente emitir el documento denominado “Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero”, mismo que contempla medidas y pautas de inclusión con el fin de favorecer de manera gradual a las personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 1 y 41, párrafo segundo, Base V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 173, 180, 188, 192, 193, 195, 204, 205, 217, 218, 219, 220, 221, 224, y 226 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y 12, fracción I del Reglamento de Comisiones del Consejo General del IEPC Guerrero; el Consejo General del Instituto, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO: Se aprueba Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que como anexo único forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado mediante acuerdo 035/SE/20-08-2020 de fecha 20 de agosto del 2020.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Se notifica el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 07 de septiembre del 2023, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ